www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2023 00360 00**
DEMANDANTE:	**GEINER YAIR ÁVILA ESPINEL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 12 de abril de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

i) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ii) Ampliar el hecho primero de la demanda y crear unos hechos en los que se indique que los gastos de indemnización y muerte fueron asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, y se informe si el acto administrativo atacado fue recurrido por medio del recurso de reposición.

iii) Ampliar el concepto de la violación.

iv) Allegar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

v) Designar a las partes y sus representantes.

vi) Relacionar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

No obstante, a la fecha no allegó escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

> **"*Artículo 169.*** *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *(…)". (Negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por conducto de apoderada por el señor GEINER ÁVILA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía Nro.

1.033.789.346, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: GEINER ÁVILA ESPINEL	NorbertohernandezO45@gmail.com Sugeyrenteria2@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE JUNIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed8ab6d165de176df5461e3dde1acd412d11e134673030b1d5e9ba164b89733**
Documento generado en 28/05/2024 09:20:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica